

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	02/12/2025 13:25	Fecha/hora resolución	02/12/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002383
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102601	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Apósitos,terapia presión negativa para tejidos blandos VAC y sistemapresión terapia abdominal e instilación.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002421	10/11/2025 12:29	ANDRES ALONSO CAMPOS VARGAS	OSTOCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002407	06/11/2025 13:44	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.° 8052025000002267 de las 07:39 horas del 13 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002421 - OSTOCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA OSTOCARE COSTA RICA S.A. CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000001-0001102601, PARTIDA 15. Criterio de la División.

La empresa Ostocare Costa Rica S.A. reclama la modificación de los puntos 3 y 9 de las especificaciones técnicas para la Partida 15 (Apósito Compuesto por una Malla con Miel de 10cm x 10cm), alegando que la redacción actual impone una limitación injustificada a la libre participación y favorece a productos o marcas con formulaciones específicas, al exigir que los apósitos sean altamente absorbentes y contengan fibras de alginato de calcio. La recurrente propone que el punto 3 se lea: *“3. Con gran o poca capacidad de absorción, con o sin fibras de alginato de calcio, con propiedades hemostáticas, que permita controlar el exudado de la herida.”* y el punto 9: *“9. Estéril, altamente osmolar, producto natural o producto de miel grado médico.”*, para restablecer la neutralidad técnica y permitir la participación de alternativas equivalentes, como su producto L-Mesitran Tulle. La Administración, por su parte, indicó -en lo conducente- lo siguiente: *“(…) Se acepta la solicitud de modificación del pliego presentada por la empresa Ostocare Costa Rica S.A. Lo anterior debido a que: No existe evidencia técnica o clínica que justifique limitar la participación a apósitos exclusivamente altamente absorbentes o con formulaciones específicas. La propuesta de redacción alternativa no afecta la finalidad terapéutica del insumo médico, mantiene la seguridad del paciente, cumple con estándares de calidad y resguarda la eficacia clínica requerida. Los criterios planteados por la empresa no flexibilizan en exceso los requisitos, sino que corrigen restricciones innecesarias que podrían favorecer de forma indirecta a un único proveedor. La modificación contribuye a garantizar un proceso más competitivo, transparente y ajustado a los principios de objetividad e igualdad de trato. La evidencia aportada sobre productos con miel de grado médico, su efecto osmótico, sus propiedades antimicrobianas y la funcionalidad de la malla, demuestran equivalencia terapéutica suficiente para justificar la apertura.(…)”* (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información del pliego de condiciones]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500002267/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración, como mejor conocedora del objeto contractual y del fin público perseguido, los cambios realizados y deberá brindarles la publicidad debida.

Recurso 800202500002407 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A. A. Reclamo respecto a las medidas de la lámina con adhesivo acrílico semioclusivo (Partida 2, Línea 6). Criterio de la División. La empresa Elcom S.A. objeta la especificación de medidas exactas (32 cm x 25,3 cm) para la lámina con adhesivo acrílico semioclusivo (Partida 2, Línea 6), alegando que esta restricción carece de justificación técnica o clínica y limita injustificadamente la competencia al no contemplar un rango de tolerancia razonable. La recurrente señala que su producto, con medidas de 30 cm x 26 cm, ha sido previamente adjudicado y es plenamente funcional, por lo que solicita ampliar la especificación a 32 cm (+/-2 cm) x 25 cm (+/-2 cm). La Administración, por su parte, indicó -en lo conducente- lo siguiente: “(...) Se acepta la solicitud por lo que se ampliaran las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones, donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: 1. Láminas con adhesivo acrílico semioclusivo de poliuretano para cubrir apósito, utilizado en sistema presión negativa. 2. Medida 32cm (+/-2cm) x 25cm (+/-2cm) 3. Con pestaña removible. 4. Empaque individual y estéril. 5. Semipermeable para evitar la maceración de la piel. 6. Hipoalergénico. 7. Con guías numeradas para fácil colocación. 8. Permite sello necesario para la presión negativa, o sujeción de otras vendas.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información del pliego de condiciones]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000002267/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **B. Reclamo respecto a las dimensiones del apósito de poliuretano tubular (Partida 3, Línea 8). Criterio de la División.** El recurrente objeta las dimensiones específicas del apósito de poliuretano tubular para irrigación-institilación (Partida 3, Línea 8), que requiere un largo de 610 mm (+/- 30 mm) y un diámetro de 30 mm (+/- 10 mm). Elcom S.A. argumenta que estas medidas son exclusivas del producto V.A.C VeraFlo Cleanse de Solventum y que su producto es técnicamente equivalente y ya fue validado por la Administración en una licitación anterior al ampliar las medidas. Solicita ampliar el largo a un rango de 610 mm hasta 780 mm para permitir la participación de insumos equivalentes. La Administración, por su parte, indicó -en lo conducente- lo siguiente: “(...) Se acepta la solicitud por lo que se ampliaran las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones, donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: 1 Estéril. 2 Hidrofóbica. 3 Para irrigación-institilación. 4 Largo 610 mm hasta 780mm. 5 Diámetro 30 mm (± 10 mm). 6 Libre de látex. 7 Incluir: • Ventosa o disco con conexión doble (conexión para succión y conexión para solución a instilar) que permita el paso de fluidos y conecte al adaptador del recolector del citado. • 2 láminas de películas adhesivas semipermeables • 2 sobros con películas de barrera no irritante. 8. Empaque: individual, hermético, permeable que garantice la esterilidad, una cara transparente donde se visualice cada componente del kit.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información del pliego de condiciones]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000002267/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **C. Reclamo respecto a la capacidad del set de recolector o canister (Partida 3, Línea 9). Criterio de la División.** Elcom S.A. objeta la exigencia de una capacidad exclusiva de 1000 cc para el set de recolector o canister (Partida 3, Línea 9), señalando una incongruencia con el código SICOP asociado, que indica un rango de 800 cc a 1000 cc. Sostiene que la exigencia de una medida única limita injustificadamente la competencia, ya que su representada ofrece recolectores de 800 cc y 1100 cc, que han sido previamente adjudicados. Solicita incorporar el rango de tolerancia establecido en la descripción del código SICOP: 800 cc a 1000 cc. La Administración, por su parte, indicó -en lo que atañe- lo siguiente: “(...) Se acepta la solicitud (sic) por lo que se ampliaran las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones, donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: Línea 9: Set recolector o canister con capacidad de 800cc a 1000cc. 1. De plástico grado médico. 2. Incluye tubo o conexión de drenaje. 3. Adaptador y pinza tipo clamp. 4. Empaque individual. 5. Adecuado para fluidos y exudados de heridas. 6. Con una escala de medición en centímetros cúbicos visibles. 7. Con filtro hidrofóbico. 8. Sobre interno con gelificador, para fluidos y filtro o sobre con carbón activo. 9. Que tenga una conexión y conector que se adapte perfectamente con los kits de apósito tipo esponja. 10. Empaque: • Individual. • Hermético e impermeable que garantice la esterilidad. • Con una cara transparente para visualizar el recolector o canister. • Indicar: nombre del producto, casa fabricante, número de lote, fecha vencimiento de esterilidad. • Para utilizar en sistema de presión negativa para abdomen e institilación.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información del pliego de condiciones]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado

de autos”, auto n.º 805202500002267/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **D. Reclamo respecto a las características del Cassette para irrigación (Partida 3, Línea 10). Criterio de la División.** La recurrente impugna la exigencia de un Cassette para irrigación (Partida 3, Línea 10) fabricado de metil acrilonitrilo butadieno estireno y con longitudes específicas de conexión, ya que estas características son exclusivas del dispositivo Cassette VeraLink de Solventum. Elcom S.A. argumenta que su fabricante, Genadyne Biotechnologies, utiliza una tecnología de instilación diferente (dispositivo DP-3000 sin cassette) y que la Administración ha flexibilizado estos requisitos en procedimientos anteriores. Solicita ampliar la especificación del material a metil acrilonitrilo butadieno estireno o PVC, y la longitud de la conexión a un rango de 160 cm hasta 230 cm. La Administración, por su parte, indicó -en lo conducente- lo siguiente: “(...) Se acepta la solicitud por lo que se ampliaran las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones, donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: 1. Dispositivo para irrigación fabricado de metil acrilonitrilo butadieno estireno o PVC. 2. Para irrigación con conexión de silicona o PVC para adaptar a solución y conexión para tubos que van a la esponja con longitud de 1,75 m hasta 2.30m. 3. Prensa de polipropileno. 4. Para ser utilizado en terapia vac. 5. Longitud de la conexión 160 cm hasta 230cm. 6. Componente desechable. 7. Empaque individual, hermético, impermeable, con garantía de esterilidad del insumo, Indicar como mínimo, nombre del producto, casa fabricante, número de lote, fecha de vencimiento de la esterilidad.(...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información del pliego de condiciones]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500002267/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **E. Reclamo respecto a las medidas y marcado de la lámina adhesiva del apósito abdominal (Partida 3, Línea 11). Criterio de la División.** El objetante reclama dos aspectos de la Partida 3, Línea 11 (Apósito Abdominal para Terapia al Vacío): **i)** La exigencia de medidas exactas para las películas transparentes de 30 cm x 35 cm (+/- 2 cm), sin un rango de tolerancia razonable, a pesar de que su producto de 30 cm x 26 cm fue previamente adjudicado como funcional. **ii)** La exigencia de que la lámina adhesiva esté marcada específicamente con un "lado uno y un lado dos" para facilitar su colocación, una característica no esencial que limita la participación de su producto, el cual utiliza tres lados diferenciados y ha sido avalado clínicamente. Solicita ampliar las medidas a 30 cm (+/-5 cm) x 35 cm (+/-5 cm) y sustituir la marca específica por "guía numerada". La Administración, por su parte, indicó -en lo conducente- lo siguiente: “(...) Se acepta la solicitud (sic) por lo que se ampliaran las especificaciones técnicas en el pliego de condiciones, donde se incluirá la solicitud hecha por la empresa quedando de la siguiente manera: [...] 14. 4 películas transparentes 30 cm (+/-5 cm) x 35 cm (+/-5 cm). 15. Marcado con guía numerada para facilitar la colocación.” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información del pliego de condiciones]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500002267/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **Consideración de oficio.** Finalmente, esta División considera necesario recordarle a la Administración el deber con el que cuenta de atender las audiencias que se brindan mediante el sistema del SICOP en el plazo legal otorgado, para futuros casos. Asimismo y sin perjuicio de las consideraciones hechas en cada punto en concreto, se le hace ver a la Administración que los allanamientos realizados corren bajo su absoluta responsabilidad como mejor concedora del objeto contractual y de la necesidad pública perseguida.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde

su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única*

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación

del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

V. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 13:30	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/12/2025 13:31	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02264-2025	Fecha notificación	02/12/2025 13:53